



Montevideo, 28 de junio de 2017.-

R.de D.N°280/2017

ACTA 969

EE 2017-67-001-000451

VISTO: la solicitud formulada por la señora Daniela Ramírez, enviada vía mail el día 6 de junio de 2017, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, acorde a lo previsto en el inciso 4 del art. 1° de la Ley N° 19.178, y en los artículos 19 y siguientes del Decreto N° 232/010 de fecha 2 de agosto de 2010;

RESULTANDO: I) que la peticionante solicita información respecto de qué compañías aéreas utiliza el Correo, así como sus contactos para hacer dicho transporte, con el fin de averiguar por su cuenta el estado del paquete enviado por Correo Uruguayo, cuya reclamación está en curso. II) En respuesta a lo solicitado, emite Informe el Gerente General, Cr. Fernando Garín, quien indicó que: esa Gerencia sugiere que la información solicitada por la peticionante referida a las compañías aéreas y de transporte proveedoras de Correo Uruguayo, sea considerada como reservada. III) que de dicho informe surge también que de brindarse la información solicitada acarrearía un grave daño institucional, lesionando el modelo de defensa de la competencia, siendo la información sobre los proveedores de Correo Uruguayo, empresa pública en régimen de libre competencia de servicios, útil para un competidor y por ende, de aplicación lo establecido en la Ley 18159 de Defensa de la competencia. Como resultado, afectaría las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa para competir en el mercado postal, poniéndose en riesgo los objetivos del actual Plan de Negocios. IV) Asimismo del mismo informe surge adicionalmente que: *“del contrato entre Correo Uruguayo y la compañía aérea, según lo*

establece el artículo 30 del acuerdo marco alcanzado entre la Unión Postal Universal y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, surge que: “Las Partes reconocen que el presente Contrato comporta información sensible desde el punto de vista comercial y acuerdan considerar el contenido íntegro del presente Contrato, así como sus anexos y toda otra información suministrada en el marco del Contrato como estrictamente confidenciales. Las Partes se abstendrán de comunicar a terceros toda información referida al Contrato, a menos que obtengan previamente el consentimiento escrito de la otra Parte, sin perjuicio de las leyes aplicables en el país”. V) que el período por el cual se solicita la reserva de dicha información es por el plazo máximo permitido por ley de 15 años. VI) En relación a la reclamación, emite informe la Jefa del Departamento de Gestión para Clientes, Sra. Audrey Biglio, quien informo que el paquete se habría extraviado luego que esta Administración lo entregara a la Compañía aérea, por lo que se habilita el pago de la indemnización y los perjuicios causados.

CONSIDERANDO: I) que la petición de acceso a la información pública fue enviada vía mail el día 6 de junio de 2017; II) que el artículo 15 de la ley N° 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso, o contestar la consulta; III) lo dispuesto por el literal E) del artículo 9 de la Ley N° 18.381, en cuanto prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera: “Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”. IV) que la citada norma interesa a los efectos de la protección del proceso de producción, de la planificación empresarial, y de la protección del análisis estratégico y competitivo de esta Administración; V) lo dispuesto en la Ley N° 19.178 de 27 de diciembre de 2013, que modifica los arts. 9° y 21 de la Ley 18.381, agregándose al artículo 9° de la Ley N° 18.381, el literal G) y los siguientes incisos: “...Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública...”; VI) la eventual vulneración de

la cláusula de confidencialidad del contrato entre Correo Uruguayo y la compañía aérea antes relacionado, con los riesgos que este incumplimiento implicaría para la empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral I) Literal C) de la Ley 18.381; en cuanto establece que: “se considera información confidencial *“Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialita”*; VII) que realizada la prueba de daño de la información a reservar, valorando y probando que existen elementos objetivos que permiten determinar que, de difundirse o de permitir el acceso a la información que refiere *“a las compañías aéreas y de transporte proveedoras de Correo Uruguayo”*, podría ser útil para los competidores, afectando las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa y causaría una lesión a este Organismo. VIII) que es el jerarca del Organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, en su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10 y en la Ley N° 19.178 de fecha 27/12/2013; en el artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) Clasificar como información reservada durante el plazo máximo establecido legalmente, *“...permaneciendo con tal carácter hasta un período de quince años....”* a contar a partir de la fecha de la presente resolución, la que refiere *“a las compañías aéreas y de transporte proveedoras de Correo Uruguayo”*.
- 2) Procédase por parte de la Oficina en la cual se hallare dicha información, a la agregación en el documento de referencia, de una carátula que identifique el carácter reservado de la información, estampando en el encabezado de cada carilla del documento,

un sello con la leyenda de: “Reservado” (Rotulación), con el objetivo de poner en conocimiento de las personas, la clase de información contenida en el documento.

3) Denegar la petición formulada por la señora Daniela Ramírez que requiere información encuadrada en la excepción prevista en el literal E) del artículo 9 de la Ley 18.381 y comprendida en las disposiciones de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la modificación dada por la Ley N° 19.178.

4) Notificar por mail a la interesada de las resultancias de la solicitud; así como del reclamo del paquete de referencia.

5) Escanear a la solicitante la presente resolución a la dirección de correo electrónico proporcionada por la señora Daniela Ramírez, a través del Despacho de Secretaria General.

6) Remitir, en el plazo de cinco días hábiles, testimonio de estos obrados a la Unidad de Acceso a la Información Pública.

7) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DIAZ
PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL